

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por SAMUEL DIAZ LOPEZ contra: GRES CARIBE S.A., junto con las anteriores solicitudes de adición y entrega de título. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintidós de abril de Dos Mil Veintiuno.

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, se dispuso la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte demandante.

Quien apodera a la entidad demandada, solicitó la adición manifestando *“En fecha 05-03-2021 se envió correo al Juzgado informando de una última consignación por valor de \$18.000.000, y se adjuntó comprobante, valor del cual no se dijo nada en dicho auto y no se incluyó en la liquidación realizada por el despacho.”*. De igual manera resaltó: *“En fecha 02-03-2021, se envió email al juzgado, se adjuntaron soportes del cumplimiento de la obligación, en el cual esta CERTIFICACION DE PAGO DE APORTES, en el cual se evidencia el pago efectuado por el empleador de la salud, a la EPS MUTUAL SER y pago a la AFP COLFONDOS, el empleador ha efectuado el pago del 100%, del cual se debe descontar el 4% en salud y el 4% en pensión, que le corresponde al trabajador tal como se indicó en memorial enviado el 02-03-2021, ya que al declararse la ineficacia del despido y ordenarse el reintegro, se tiene como si el trabajador nunca hubiere sido despedido y por ende por ley le corresponde el pago del 4% en salud y 4% en pensión que en total serían desde el 29-11-2014 a 13-01-2021, \$2.229.000 por salud y \$2.229.000 en pensión, estos valores se deben descontar de la liquidación que ha efectuado el juzgado y no hubo pronunciamiento al respecto.”*.

El artículo 287 del Código General del Proceso, referente a la figura de adición, señala en sus incisos 1º y 3º: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

La figura de la adición de providencias atañe a la falta de pronunciación de aquellos puntos, ya sea que por ley o a petición de parte, debían ser objeto de decisión.

En el caso analizado, se equivoca la apoderada judicial sustituta de la entidad enjuiciada al solicitar la adición de la providencia, debido a que, al momento de tomar la decisión pertinente, en la parte motiva de dicha providencia, solamente hizo referencia al memorial presentado donde se destacó lo siguiente:

“En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad enjuiciada informó sobre los aspectos que se relación a continuación:

- *Consignación del valor de \$4.551.230,⁰⁰ por concepto de las costas procesales.*
- *El reintegro del trabajador el día 14 de enero de 2021.*
- *El pago de salario de la segunda quincena del mes de enero de 2021 y el mes de febrero de 2021.*

- *La consignación de dos depósitos judiciales por valores de \$20.000.000,00.*
- *Comprobantes de consignación al fondo de cesantías.*
- *Gestión del pago de aportes a pensión y a salud.”.*

En ese orden de ideas, en la liquidación practicada se hizo el descuento de los tres depósitos judiciales por cifra total de \$44.551.230,00, pues eran los únicos que se encontraban reflejados en la plataforma de títulos judiciales hasta ese momento y no así el concerniente a la suma de \$18.814.098,00, que fue constituida en fecha posterior, de manera que resultaba inverosímil haberse emitido algún pronunciamiento respecto a ese valor, y menos utilizar la figura procesal de la adición para tal cometido, por lo que se negará la petición propalada.

En lo tocante al descuento por los conceptos de aportes a pensión y salud del 4%, ha de recordarse que la liquidación insertada en la providencia objeto de adición, se elaboró con base en las condenas contenidas en la sentencia de primer grado adiada 26 de octubre de 2016, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, en donde únicamente se estipuló a favor de la entidad demandada *“descontar del valor de los salarios y prestaciones sociales causadas, la suma indexada de \$3.678.707,00 pesos que fue reconocida por indemnización por despido injusto.”*. En ese sentido, mal podía haberse restado en la aludida liquidación el porcentaje de los aportes a pensión y salud, si dichos descuentos no están contemplados en la respectiva orden judicial, no abriéndose paso a la adición solicitada.

De otro lado, la apoderada judicial del actor peticionó, entre otras cosas, la entrega de los depósitos judiciales que figuraren en el despacho, e hizo referencia a temas de acoso laboral, oficiar a la ARL, entrega de carnet y dotación. Al respecto se señala, si bien es cierto que se ordenara el reintegro laboral del demandante, conforme a las directrices que emitieran los organismos de seguridad sociales en salud y riesgos laborales, no es posible que tal condena pueda abarcar aspectos que están por fuera de la órbita del derecho concedido. Así las cosas, los hechos endilgados de acoso laboral y falta de la dotación de elementos de trabajo, no serían materia de análisis para el cumplimiento de la obligación de hacer (reintegro), la cual fue cumplida por la entidad demandada.

En lo que atañe a la “condición” del reintegro, la entidad demandada expresó en otrora por intermedio de su apoderada: *“ya el señor está reintegrado, sin embargo, estamos en proceso del estudio para ubicación del cargo teniendo en cuenta recomendaciones de la ARL, ...”*, a lo que quien apodera al demandante y en contraposición, exclamó: *“El señor Samuel Díaz López, no ha sido valorado por la ARL para ocupar el puesto de acuerdo a su situación de salud y si en gracia de discusión la ARL lo valoró, no se la ha asignado el puesto de trabajo, que debe ocupar de acuerdo a su salud y lo ordenado por ARL.”*. En ese sentido, se requerirá a la entidad demandada a fin de que informe en qué etapa se encuentra la ubicación del cargo en conexión al reintegro bajo las condiciones ordenadas, esto es, según las recomendaciones de la ARL atendiendo la salud del trabajador.

Por último, se incorporan al plenario las documentales (certificación de aportes), allegados por la entidad demandada, a través de los cuales se realizó la cancelación de los aportes a pensión y salud en el periodo de diciembre del año 2014 al mes de febrero del año 2021.

Finalmente, en consideración a la liquidación plasmada en providencia del 11 de marzo hogaño, resulta procedente la entrega del depósito judicial numerado 416010004505464 del 04 de marzo de 2021 por valor de \$18.814.098,00, a la apoderada del demandante quien se encuentra expresamente facultada para recibir¹, cifra que se tendrá en cuenta como pago parcial de la obligación.

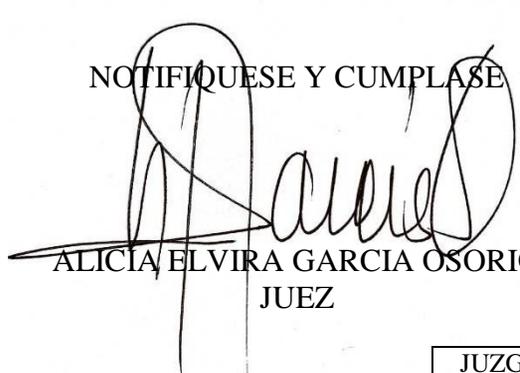
¹ Poder obrante a folio 120.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la petición de adición, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, conforme a las motivaciones de esta providencia.
2. Negar por improcedente la solicitud de la apoderada judicial del demandante relacionados con los temas de acoso laboral y dotación de elementos de trabajo, en atención a lo dispuesto en las consideraciones de este auto.
3. Incorporar al expediente las documentales relativas a la certificación de pagos de los aportes a pensión y salud, allegados por la entidad demandada.
4. Requerir a la entidad demandada para que informe en qué etapa se encuentra la ubicación del cargo en conexión al reintegro bajo las condiciones ordenadas, esto es, según las recomendaciones de la ARL atendiendo la salud del trabajador, debiéndose arrimar las pruebas pertinentes, en cumplimiento al condicionamiento de la obligación de hacer (reintegro).
5. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial numerado 416010004505464 del 04 de marzo de 2021 por valor de \$18.814.098,⁰⁰; a la Dra. Carlota Oliva Sucre Holguin, en calidad de apoderada judicial del demandante quien posee facultad expresa para recibir, cuyo valor se tendrá en cuenta como abono de la obligación pecuniaria a deber, según liquidación obrante en auto del 11 de marzo de esta anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 67
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo